

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

DIRECCION PROVINCIAL

En Melilla a 22 de Abril de 1992.

Resultando: Que por el Instituto Social de la Marina se ha remitido a esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social informe propuesta para determinar los salarios reguladores para 1992, a efectos de cotización por contingencias generales, accidentes de trabajo, formación profesional y fondo de garantía salarial de los estibadores portuarios.

Resultando: Que la Organización de Trabajos Portuarios, evacuó en tiempo y forma la preceptiva consulta exigida para la tramitación de este expediente.

Resultando: Que se han observado las normas legales reglamentarias de aplicación en el trámite de este expediente.

Considerando: Que la competencia para la determinación de los salarios a efectos de cotización por la contingencias que se especifican viene atribuida a esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por el Art. 20 del Decreto 2864/74, de 30 de Agosto, por el que se publica el Texto Refundido de las Leyes 116/69, de 30 de Diciembre y 24/72, de 21 de Junio.

Considerando: Que en base a las facultades otorgadas por dicho Decreto se estiman como correctos los cálculos efectuados por la Entidad Gestora.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

A C U E R D A

Señalar como salarios teóricos, a efectos de cotización durante 1992, de los Estibadores Portuarios, los siguientes:

I.- Bases de Cotización para Contingencias Generales.

Tarifa 4ª.- Capataces Operaciones y Encargados 10.714.

Tarifa 8ª.- Oficiales.....6.191.

Tarifa 9ª.- Especialistas.....6.191.

Tarifa 9ª.- Ocasionales.....6.191.

II.- Bases de Cotización para Accidentes de Trabajo, Enfermedades Profesionales, Desempleo, Formación Profesional y Fondo de Garantía Salarial.

Tarifa 4ª.- Capataces Operaciones y Encargados 10.714.

Tarifa 8ª.- Oficiales.....10.714.

Tarifa 9ª.- Especialistas.....10.714.

Tarifa 9ª.- Ocasionales.....10.714.

No obstante, y a los efectos recaudatorios, las anteriores bases se incrementarán con los porcentajes correspondientes de domingos y festivos, vacaciones y descansos reglamentarios.

Las bases resultantes se aumentarán con el porcentaje derivado de aplicar la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 2 de Febrero de 1971 (BOE. de 9 de Febrero/71), para cubrir los procesos de incapacidad Laboral Transitoria.

Siendo por tanto, las bases de recaudación las que se indican a continuación:

I.- Bases de Recaudación para Contingencias Generales.

Tarifa 4ª Capataces, Cuota Patronal, 17.171, Cuota Trabajador, 14.272.

Tarifa 8ª Oficiales, Cuota Patronal, 9.922, Cuota Trabajador, 8.247.

Tarifa 9ª Especialistas, Cuota Patronal, 9.922, Cuota Trabajador, 8.247.

Tarifa 9ª Ocasionales, Cuota Patronal, 8.247, Cuota Trabajador, 8.247.

II.- Bases de Recaudación para Accidentes de Trabajo, Enfermedades Profesionales, Desempleo, Formación Profesional y Fondo de Garantía Salarial.

Tarifa 4ª Capataces, Cuota Patronal, 14.272, Cuota Trabajador, 14.272.

Tarifa 8ª Oficiales, Cuota Patronal, 14.272, Cuota Trabajador, 14.272.

Tarifa 9ª Especialistas, Cuota Patronal, 14.272, Cuota Trabajador, 14.272.

Tarifa 9ª Ocasionales, Cuota Patronal, 14.272, Cuota Trabajador, 14.272.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Melilla a 22 de Abril de 1992.

(34) El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fdo.: José Miguel Torres de Olóriz.